



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04870-2014-PA/TC
AREQUIPA
PABLO RIGOBERTO QUICO VILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Rigoberto Quico Vilca contra la resolución de fojas 531, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02855-2013-PA/TC, publicada el 24 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda que solicitaba se otorgara al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la Ley 26790. Allí se argumentó que, al existir informes médicos contradictorios, era menester determinar de manera fehaciente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02855-2013-PA/TC, porque el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790. A estos efectos, presenta copia legalizada del Certificado Médico-DS 166-2005-EF,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04870-2014-PA/TC
AREQUIPA
PABLO RIGOBERTO QUICO VILCA

número 014-2008, de fecha 4 de febrero de 2008 (f. 10), mediante el cual la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Goyeneche hace constar que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, insuficiencia respiratoria crónica, visión subnormal en ambos ojos y degeneración de la mácula con 31 %, 25 % y 25 % de menoscabo combinado, y 63.50 % de menoscabo global.

4. Sin embargo, dicho documento resulta contradictorio con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad DL 18846, de fecha 25 de junio de 2008 (f. 55 del expediente administrativo), en el que la Comisión Médica de Invalidez del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo deja constancia de que el recurrente padece únicamente de hipoacusia neurosensorial bilateral con 22 % de menoscabo global.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA